

Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2013 00241 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023 y en atención a la solicitud presentada por el secuestre relevado ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ y el designado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO, mediante escrito del 2 de junio de 2023, el Despacho accede a lo solicitado y otorga el término de quince (15) días, a fin de que se materialice la entrega del bien inmueble secuestrado; una vez surtido lo anterior, informar el resultado de las diligencias al Despacho.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los señores ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ y JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23fe8d8a18be8d4943f6a2179d56d5355a2632d559d45f24ef31410143c46e**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2016-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LILY YOHANA MORALES
DEMANDADO: FREDY LEONARDO PANCHE
CARDENAS Y OTROS

Sería el caso correr traslado de la excepciones presentada por los demandados, si no fuera porque se advierte que dentro de las presentadas por el demandado FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS, se nombró una de ella como NULIDAD PROCESAL-INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, este despacho dispone, en vista de que ya se encuentra trabada la litis correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad, conforme lo establece los artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f122aa63d1ecf331483e6a997e7b4f645f0ee1ca225046764e9c5942d1eaa**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2016-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FREDY LEONARDO PANCHE CARDENAS
Y OTROS

Sería el caso correr traslado de la excepciones presentada por los demandados, si no fuera porque se advierte que dentro de las presentadas por los demandados DIANA ALEJANDRA VARGAS PEREZ y FREDDY LEONARDO PANCHE CARDENAS, se nombró una de ella como NULIDAD PROCESAL- INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, este despacho dispone, en vista de que ya se encuentra trabada la litis correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad, conforme lo establece los artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e73b1b5b346a798f1d560fbc3fc27b504684be78875d78b180348a231e970d

Documento generado en 21/06/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2017-00230-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OMAR MARIÑO BARRERA
DEMANDADO: GUSTAVO MOLINA MOLINA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia 21 de abril de 2023, que revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el día 18 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4cb2c7c1f3dad72ea50062e69eb4e293634b3da9421ac188899d06b775e0e**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2017 00048 00
Proceso: Ejecutivo

En esta instancia procesal y con ocasión al nuevo examen que éste despacho hace de lo actuado, es preciso dejar sin valor el auto emitido el 4 de mayo de 2023¹, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en virtud de que mediante providencia del 2 de mayo de 2018, éste Despacho declaró probada la excepción de prescripción extintiva y, como consecuencia de ello, la terminación del presente proceso. Al respecto, es importante mencionar que, si bien dicha providencia fue objeto de apelación, lo cierto es que mediante auto del 26 de junio de 2018 se declaró desierto el recurso interpuesto, por cuanto el recurrente no suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias, con el objeto de surtir la alzada.

En ese sentido, se puede evidenciar que el presente proceso ya había sido terminado por parte del Despacho y la providencia mediante la cual se adoptó tal decisión se encuentra ejecutoriada, de manera que no era pertinente decretar nuevamente su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el procedimiento de esta providencia saneadora.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone dejar sin valor el auto proferido el 4 de mayo de 2023, lo que implica que queda sin efecto la decisión que en allí se tomó.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 111, Cuaderno No. 1

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc4c69164afe2f0758300d440ba48cc0f9ee1d3fac14e95c5281ba15122ae3**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, apoderado de la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA, quien refiere ser tercera afectada dentro del presente trámite, en contra del auto proferido el 2 de junio de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 2 de junio de 2023, éste Despacho negó la intervención como tercera por parte de la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA, quien solicitaba le fuera otorgado un lapso de tiempo de 2 meses y 22 días en arriendo el predio objeto de remate en el que se encontraba la producción de su cultivo de plátano que había cosechado con ocasión a un contrato de arrendamiento celebrado con el demandado dentro de este asunto, solicitud que fue también dada a conocer por la Secuestre del inmueble mediante escrito del 11 de abril de 2023, a través del cual informó que el predio había sido arrendado por el anterior propietario (demandado) y que la arrendataria se negaba a entregarlo solicitando un plazo para la entrega de mismo una vez finalizara el cultivo, pero que no llegaron entre la nueva propietaria y la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA, a ningún acuerdo.

En atención a lo anterior, el 8 de junio de 2023, el apoderado de la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal concedido para tal fin, pues considera que la negativa de que se le otorgue un lapso mientras saca la semilla y platano afecta los intereses patrimoniales, constitucionales, de género y procesales de su poderdante, quien además ostenta la calidad de campesina, teniendo en cuenta que con la solicitud de tiempo de arrendamiento en el predio solamente se pretende obtener el plazo solicitado para luego realizar la entrega del bien inmueble.

Así mismo, refirió que la Ley estatutaria 270 de 1996 establece el deber de los funcionarios judiciales de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso y que, en atención a la protección constitucional que recae sobre los campesinos, es que el aparato de justicia debía atender el derecho a un plazo razonable, máxime cuando la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA ha expresado su voluntad de entregar el predio, una vez finalice el corte del cultivo para el cual lo tomó en arriendo. De igual manera, la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA desconocía la situación jurídica del predio y canceló los cánones de arrendamiento



al demandado, quien le ocultó la situación jurídica del predio objeto de debate.

Por otra parte, refirió que se debía acceder al plazo solicitado para efectuar la entrega, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2009 del Código Civil, el tiempo inicial pactado correspondía al servicio especial para el que se destinaba la cosa arrendada, en éste caso, al promedio en el que duraba el florecimiento del fruto del cultivo de plátano, sin embargo, al no haberse realizado la solicitud de entrega del predio por parte del arrendador, se evidenció la voluntad de continuar con dicho arriendo y, como consecuencia de ello, la renovación del contrato.

CONSIDERACIONES

Respecto de la vinculación de terceros en los procesos, es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código general del proceso, en los artículos 60 y siguientes; es decir, litisconsorcio, ad-excludendum, y llamamiento en garantía; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, sin embargo, estas figuras procesales se encuentran consagradas para los procesos declarativos, al igual que la coadyuvancia de que trata el artículo 71 del C.G.P., lo que conlleva que las mismas no se tengan en cuenta dentro del trámite ejecutivo, que es el asunto de marras.

No obstante, al revisar lo pretendido por la señora ESTEFANIA MORALES ARCILA quien no desconoce la calidad de la actual propietaria del predio objeto de remate y donde solicita que se le otorgue un lapso para poder sacar la semilla y el plátano que cultivo en el mentado predio objeto de remate alegando para ello la condición de tercera afectada, se le hace saber que la misma no tiene tal connotación conforme lo indicado en líneas anteriores, a más de que el cuidado y la administración del inmueble de la referencia está en cabeza de la secuestra LUZ MARY CORREA RUIZ, quien tenía la obligación de constatar su estado, uso y cuidado, así lo hubiera dejado en calidad de depósito gratuito al demandado, ahora bien, que la señora MORALES ARCILA haya celebrado dicho contrato con el demandado, se tiene que éste último tenía la obligación de haber dado a conocer dicha situación a la auxiliar de la justicia debido a la condición por la cual le había dejado el predio en la diligencia de secuestro; en ese sentido, vale la pena resaltar que para el momento del remate, la secuestra no había informado sobre ningún contrato de arrendamiento suscrito o situación alguna en particular que conllevara a que el Juzgado adoptara las medidas que correspondieran en derecho.

Así las cosas, es claro que el demandado tenía conocimiento que en su contra se adelantaba un proceso ejecutivo y que, el bien objeto de la solicitud de arrendamiento se encontraba embargado, secuestrado y sería rematado con posterioridad en caso de no ponerse al día en sus obligaciones, que fue lo que sucedió, situación que permite concluir de manera certera que las actuaciones que realizó las hizo



bajo su conocimiento y responsabilidad, a sabiendas que el predio debía entregarlo una vez que fuera adjudicado a la rematante, sin que el hecho de haberlo dado en arriendo sea óbice para que el Despacho no pueda seguir adelante con la diligencia de entrega del predio adjudicado.

En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que para el Despacho no es de recibo la tesis planteada por la recurrente, a través de la cual plantea que la decisión adoptada es violatoria de sus derechos, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite ejecutivo se ha agotado cada una de las etapas procesales establecidas legalmente, hasta llegar al remate del bien inmueble sobre el cual se está presentado la solicitud de arriendo.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, no se repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en providencia del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron argumentos suficientes que permitan cambiar el sustento jurídico de la decisión adoptada y, por otra parte, se puede concluir que todo el trámite de remate del bien inmueble se realizó dando cumplimiento a cada uno de los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Finalmente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 2 de junio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbccbdb02156919dde6999be97a843cad2e9d5a0053e599c7bb764589eddcad**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 4089003 2018 00422 01
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en contra del auto proferido el 14 de febrero de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) declaró la terminación del proceso ejecutivo instaurado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra la señora NADIA SOFÍA GUERRERO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el 20 de febrero de 2023 el apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, alegando que el término para que se decretara el desistimiento tácito fue interrumpido el 15 de diciembre de 2020, en atención a la solicitud de copias presentada, la cual fue resuelta ese mismo día por parte del Juzgado de conocimiento, de manera que la última actuación dentro del proceso corresponde a esa fecha y no al 24 de enero de 2020, conforme se señaló en la providencia objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) resolvió de manera negativa el recurso de reposición, al considerar que, efectivamente el proceso se mantuvo inactivo por más de 2 años, situación que lo habilitaba para decretar su terminación por desistimiento tácito; de igual manera, refirió que, conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, la solicitud de copias presentada en el mes diciembre de 2020 no constituye ningún impulso procesal, de manera que no se interrumpió el término establecido para tal fin. Como consecuencia de ello, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación ante éste Despacho.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, una vez revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante, se puede evidenciar que la controversia se circunscribe a determinar si la solicitud de copias realizada por el apelante interrumpió los términos para que no operara el desistimiento tácito del trámite y, como consecuencia de



ello, el Juzgado de conocimiento no decretara la terminación del proceso por la mencionada figura jurídica.

Frente al particular, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual interpretó la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el



contradictorio”

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Postura que ya había sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, a través de la cual señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los



intervenientes frente al desistimiento tácito»

Así las cosas, es claro que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia “*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*”¹ y, en este caso, la petición elevada por el ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía copias del proceso o, en su defecto, información para visualizar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte apelante, toda vez que se encuentra demostrado que el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, esto es, desde el 24 de enero de 2020, cuando no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderada de la parte actora y, además, que la solicitud presentada en diciembre de ese mismo año no tiene la naturaleza de interrumpir el término para que no opere el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se encuentra relacionada con la etapa en la que se encuentra el proceso ni busca garantizar el cobro de la obligación ejecutada, de manera que no se puede entender como un impulso procesal.

Con todo lo anterior, éste Despacho no acogerá los argumentos expuestos por la parte apelante y confirmará el auto de primer grado proferido el 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 14 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho en esta sede judicial se fijan en \$500.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Sentencia STC4206-2021 – Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feacf5bb4e304050e342b91c40358d3d08a5cbac68b72316fead73ecb9cea08**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL GRAJALES LOPEZ
DEMANDADO: COAGROINDULLANOS Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia 04 de mayo de 2023, que confirmo el auto del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5fdcf6b0bfe1720042e21991fe1651ffaf2d95427f266ea90faddf06f29d6**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2020-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEM ANDANTE: CARLOS ARCESIO ENCISO MORA
DEM ANDADO: MARTHA ISABEL HERNANDEZ MEJIA

En atención al memorial allegado por el apoderado YEISON FONSECA RAMOS, el despacho no acepta la renuncia al poder presentado teniendo en cuenta que no es adjunto prueba de la comunicación enviada a la poderdante informando sobre la misma, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cae690da7ec40c947ae0622d1a3e8f460bcba670186f8c16d5b2611141b042**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ESCOBAR
DEMANDADO: GOBERNACION DEL META Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia 3 de mayo de 2023, que revocó la sentencia apelada de fecha 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a05222a0f15a88a23274d5a16418591899fac6f62c495fc6750cc6bb25152**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2022 00046 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE PENSIONES
DEMANDADO: FARMACARENA

Se acepta la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora **KAREN MARIA PAEZ HOYOS** y se tendrá como apoderado sustituto al doctor **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, dentro de este proceso, con las mismas facultades y en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b3ef113da13687d792cdb8cdd123005fe97ed13a4def4232b9670684b33f2**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00132 00
Proceso: Pertenencia**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$1.232.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531192ab7765d92e44cf4f27a5943b13abfea7e0c1ad6007ba16d98833ae353d**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 137, Cuaderno No. 1.

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DANIEL FAJARDO ALVAREZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS
ORIENTALES
MEDIMAS EPS

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.
2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.
3. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados. En el presente asunto se tiene lo siguiente:
 - El hecho primero, contiene más de una situación fáctica, ya que hace relación a diferentes contratos y el cargo desempeñado.
 - No se indicó cual era su jefe inmediato, horario de trabajo, ni salario devengado año a año.
 - No precisa si la relación laboral termino o aun continua vigente.
 - Aclare cuál era la relación con la demandada MEDIMAS EPS en liquidación, toda vez que en los hechos de la demanda nada indica sobre esa situación.
4. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que la pretensión declarativa No 1.2 contiene más de un pedimento, por lo que deberá adecuarla.

5. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y de MEDIMAS E.P.S.

6. Deberá allegar el poder que le fue otorgado por la parte actora a la doctora MARIA EL PILAR MARIÑO URIBE, toda vez que en los anexos de la demanda no se evidencia dicho documento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb586159ba75ed47d5faf01fc71730c972cbf3cec13fb04f48f790abac79067f**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023-00090-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDY ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA
HERDEROS INDETERMINADOS LUIS CARLOS
ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D)

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Frente a la medida cautelar el artículo 85a del C.P.T.S.S. prevé que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Negritas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, quien se encuentre solicitando medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral deberá ajustarse a la mencionada normatividad, es decir, que no es suficiente solicitarla sino que se debe acreditar algunas de las tres situaciones anteriores descritas por lo cual está solicitando la medida cautelar.

2. Aclárese la cuantía toda vez que en la parte introductoria de la demanda indica que es un proceso de única instancia, no obstante, en el acápite de la cuantía y en poder señala que es de primera instancia.

3. Deberá indicar la dirección electrónica o física para efectos de notificar a la demandada YORLEIDY ORTEGA CORREA.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d5afce5b7471bfb73b23068022e8ceafad1d4bd52011a2aba974a964c69653**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00062-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ALBA SALAZAR MORENO
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS
ORIENTALES
MEDIMAS EPS

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los errores y falencias a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.

2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envío al correo electrónico a los demandados.

3. Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados.

- En el hecho primero la parte actora señaló que prestó sus servicios para PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIATIVA, desde el año 2003, pero la relación que reclama es como la CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, por lo que deberá aclarar este hecho.
- Deberá indicar los salarios devengados año a año, así mismo el horario laboral y quien era su jefe inmediato.

4. En el libelo introductorio de la demanda señala que es una demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, no obstante, se le hace saber a la parte actora que en materia laboral solo existe única y primera instancia, por lo que deberá adecuar el escrito de demanda.

5. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de

las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y
MEDIMAS EPS

Se reconoce personería jurídica a la abogada JAINNY YULIANA GIL
RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be89f34f757aa2f2710eee1cc1185bb46601b86c77741eac39ec6a3dfe2db1e**

Documento generado en 21/06/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>